

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No. 312

Radicación No. 76001-33-33-005-2014-00481-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante Holguer Fabian Barreiro Gaona
Demandado INPEC Y CAPRECOM

La Junta Regional de Calificación por oficio No. DJ-19-313-Y.M.G, informa que se debe aportar unos documentos para adelantar el trámite de calificación, conforme el Decreto 1072 de 2015, el cual se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

De otra parte, la audiencia que se había programado para el 8 de mayo de 2019, no se realizó en virtud a que el titular del Despacho se encontraba incapacitado por cuestiones de salud, por lo que es necesario reprogramar la audiencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
2. REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para 20 de mayo de 2019 a la 1:30 P.M en la sala de audiencia 1 del piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 45
De 14-05-2019
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No. 314

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00287-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante SAMUEL GONZALES VARGAS
Demandado EMCALI EICE E.S.P

La audiencia que se había programado para el siete (7) de mayo de 2019, no se realizó en virtud a que el titular del Despacho se encontraba incapacitado por cuestiones de salud, por lo que es necesario reprogramar la audiencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REPROGRAMAR** la audiencia inicial para el **24 de mayo de 2019 a la 9:00 a.m**, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI

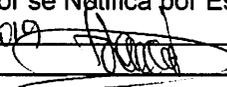
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 45

De 14-05-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 313

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00309-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE DANNY RENTERIA RAMOS Y OTROS
Demandado: INPEC

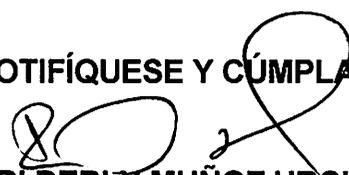
En virtud a que el grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense- Dirección Regional Suroccidente, por oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE - 0601 de 2019, informo que el Dr. CESAR AUGUSTO HURTADO MARIN, no podrá hacerse presente a rendir declaración en audiencia que se llevaría a cabo el 24 de mayo de 2019 ya que para la fecha se encuentra en capacitación en la ciudad de Bogotá. Por lo anterior, este despacho considera pertinente reprogramar la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REPROGRAMAR para el día **17 DE JULIO de 2019**, a las **9:45 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **11** situada en el piso **05** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÍ DERLY MUÑOZ URCUQUI

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 45

De 16-05-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No. 316

Radicación No. 76001-33-33-005-2017-00100-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante ALEXANDER ARROYAVE TRUJILLO
Demandado INPEC

La audiencia que se había programado para el ocho (8) de mayo de 2019, no se realizó en virtud a que el titular del Despacho se encontraba incapacitado por cuestiones de salud, por lo que es necesario reprogramar la audiencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REPROGRAMAR** la audiencia inicial para el **24 de mayo de 2019 a la 10:00 a.m.**, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

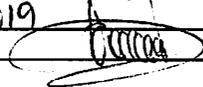

RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 45

De 14-05-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No. 315

Radicación No. 76001-33-33-005-2017-00109-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lab.
Demandante Clara Elisa Valdés Hernández
Demandado Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La audiencia que se había programado para el 8 de mayo de 2019, no se realizó en virtud a que el titular del Despacho se encontraba incapacitado por cuestiones de salud, por lo que es necesario reprogramar la audiencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REPROGRAMAR** la audiencia inicial para el día **20 DE MAYO DE 2019**, a las **10:45 AM.**, la cual tendrá lugar en la en la sala de audiencia 1 del piso 6 de este edificio.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 45

De 14-05-2019

El Secretario [Signature]

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control de la referencia.

Sírvase proveer, mayo 13 de 2019.


JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 226

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2017-00153-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: ANA TERESA VIAFARA
Demandado: COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

En virtud a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por por la apoderada judicial de la parte demandante (folios 134-137).

Acontecer Fáctico:

Encontrándose que dentro del proceso de la referencia, la demanda fue notificada personalmente en debida forma a la entidad demandada de conformidad con los artículos 612 del Código General del Proceso y 172 del Código de Procedimiento Administrativo, y vencidos los términos para su contestación (folio 130), observa el Despacho que la apoderada judicial la parte demandante, allegó a la Secretaria de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, presentada en contra de COLPENSIONES, sustentado la petición en artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones

Para resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es menester traer a colación lo expresado sobre el tema sub-lite, en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso.

En primer lugar, respecto a la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, el artículo 315 ibídem ha señalado que es procedente dicha actuación, siempre y cuando no se presenten las prohibiciones indicadas en la norma en cita, esto es que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. ”. (Subrayado por fuera).

Así la cosas, teniendo en cuenta el poder otorgado por la señora Ana Teresa Viafara a la abogada Diana María Garcés Ospina, obrante a folio 134 del expediente, encuentra el Despacho que esta última cuenta con la plena facultad, para desistir de las pretensiones de la demanda.

Así, Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En efecto, analizado el alcance jurídico de la norma citada, cabe notar que si bien las partes podrán desistir de las pretensiones formulas en la demanda, que por regla general, el auto que acepte el desistimiento lleva aunado como consecuencia jurídica la condena en costas y perjuicios, no obstante, dando aplicación al numeral 4 de la norma citada, si el demandado no se opone a la solicitud del demandante que de *forma condicionada*

pretende desistir de las pretensiones, se aceptará por el juez absteniéndose de condenar en costas y perjuicios.

Así las cosas, observando esta agencia judicial que la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra plenamente facultada para desistir de las pretensiones y que de conformidad al escrito allegado, expresa que la solicitud se presenta de forma condicionada, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a realizar el correspondiente trámite para pronunciarse sobre la condena en costas y perjuicios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO de tres (3) días a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad a los motivos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

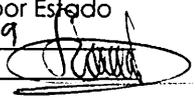

RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 14-05-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 317

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00162-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andrés Caicedo Moreno y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General la la Nación

Consideraciones

Mediante auto de sustanciación No. 179 de marzo 18 de del año que avanza, se programó el día 25 de abril de 2019, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la cual indica que en la mencionada fecha no pudo realizar las audiencias programadas debido a una asamblea general convocada por ASONAL JUDICIAL, se procederá a reprogramar la audiencia inicial.

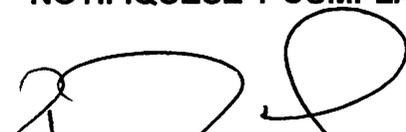
En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia ~~inicial~~ para 20 de mayo de 2019 a la 2:30 P.M en la sala de audiencia 1 del piso 6 de este edificio.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 45

De 14-05-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 231

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00183-00
Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Transporte DECEPAZ S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Objeto de Pronunciamiento

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto No. 022 del 23 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió: "**1. RECHAZAR, por extemporánea la impugnación presentada por el apoderado de la accionante contra la sentencia de primera instancia No. 171 del 31 de octubre de 2018**"

Presupuestos facticos

1. El Juzgado mediante la providencia No. 22 proferida el 23 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió: "**RECHAZAR, por extemporánea la impugnación presentada por el apoderado de la accionante contra la sentencia de primera instancia No. 171 del 31 de octubre de 2018**", decisión que fue notificada por estado el 25 de enero de 2019
2. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante encontrándose inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra dicho auto, mediante escrito visible a folios 374 a 376 del cuaderno principal, el cual fue radicado el 28 de enero de 2019.

Consideraciones

Manifiesta el apelante en su escrito que si bien la Ley 393 de 1997 concede el termino de tres (3) días, para apelar la sentencia, pasa por alto el despacho que dicha normal fue modificada mediante el artículo 247 del CPACA, que establece que el recurso de apelación contra las sentencias en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la

¹ Folio 372 del expediente.

autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, lo anterior, en razón de la aplicación armónica de los artículos 103, 146, 308 del CPACA.

Al respecto, considera el Despacho que la acción de cumplimiento goza de una normatividad especial que no ha sido modificada, ni derogada por el CPACA, se trata de una acción de carácter constitucional, que goza de un trámite preferencial, tanto que de conformidad con los artículos 9 y 11 de la ley 393 de 1997, se indica que el Juez deberá sustanciarla con prelación, para lo cual pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo la acción de tutela, entendiendo que esta acción tiene un trámite riguroso al de la tutela, pues en prelación estaría solo por debajo de esta, es así, que cuando se advierta que se pretende la protección de derechos fundamentales, se le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela.

Así las cosas, disponer la aplicación del artículo 247 del CPACA en acciones constitucionales como esta, sería aplicar una norma que no es compatible con la naturaleza de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 30 ibídem, pues como se dijo, su trámite es preferencial y por tal el legislador consideró que tres (3) días eran suficientes para realizar la impugnación, así mismo como en la acción de tutela.

Por lo expuesto, considera esta instancia que mantendrá incólume el auto impugnado y concederá el recurso de queja solicitado de manera subsidiaria y como no hay ningún trámite pendiente de surtir, se remitirá todo el expediente al Superior para que decida el recurso.

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto interlocutorio No. 22 del 23 de enero de 2019, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.-CONCEDER el recurso de queja que en forma subsidiaria interpone el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO.- REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, toda vez que no existe ningún trámite pendiente de surtir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 45
De 14-01-2019
En Secretaría [Firma]